

Número: 8811
Fecha: 13 de septiembre de 2016
Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MERCADO NÚM. 13

PARA REGIR EL MERCADEO DE AZÚCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO I BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II PROPÓSITO	1-2
ARTÍCULO III TÉRMINOS EMPLEADOS	2
ARTÍCULO IV DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	2-5
ARTÍCULO V LICENCIAS	5-10
ARTÍCULO VI NOTIFICACIÓN PARA MERCADEO DE CUALQUIER TIPO DE AZÚCAR IMPORTADA	11-12
ARTÍCULO VII NORMAS DE CALIDAD PARA AZÚCAR IMPORTADA A PUERTO RICO	12-14
ARTÍCULO VIII ENVASES	14-15
ARTÍCULO IX ROTULACIÓN	15
ARTÍCULO X EXENCIONES	16
ARTÍCULO XI INSPECCIÓN	16-17
ARTÍCULO XII ÓRDENES DE DETENCIÓN	17
ARTÍCULO XIII PENALIDADES	17
ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	17-18
ARTÍCULO XV ENMIENDAS	18
ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	18
ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN	18
ARTÍCULO XVIII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	19

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MERCADO NÚM. 13

PARA REGIR EL MERCADEO DE AZÚCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

ARTÍCULO I **BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario por la Ley 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada (5 LPRÁ 121, et seq), así como al amparo del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 del Departamento de Agricultura, a los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, así como de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada.

ARTÍCULO II **PROPÓSITO**

La adecuada reglamentación de los mercados agrícolas y de sus sistemas de distribución es una herramienta esencial al logro de un sistema eficiente y ordenado de mercadeo.

Se hace imperativo que en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establezca su propia reglamentación para garantizar y proteger la salud del consumidor, que el azúcar que se mercadea en Puerto Rico, reúna los requisitos mínimos de calidad que propicien el mercadeo adecuado del producto.

Este Reglamento se establece con el propósito de tomar medidas que conduzcan a un funcionamiento organizado de los mercados para regular la importación y manejo del azúcar en cualquier forma de preparación, que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico.

Establecer las condiciones bajo las cuales se podrá permitir la introducción y el movimiento en Puerto Rico, de azúcar en su estado natural y en cualquier otra manera de elaboración, procedentes de otros países o territorios, proveer servicios de inspección y fijar penalidades por las infracciones de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO III

TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases deberán ser interpretados literalmente, según su sentido práctico común en la sociedad. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural o viceversa, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO IV

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. Azúcar

Cuerpo sólido, cristalizable, o líquido, en el caso que así fuera, perteneciente al grupo químico de los hidratos de carbono y de sabor muy dulce y sus sustitutos. Se extrae de la caña de azúcar, de la remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial. Incluye, pero sin limitar, los tipos 3x, 6x, 10x, azúcar negra y otros. Se considerará como sustituto de azúcar aquel producto que se utilice como endulzador, suplemento dietético o para iguales propósitos para los que se utiliza el azúcar ordinariamente.

2. Azúcar Líquida

Producto de la elaboración del azúcar cruda o refinada y usada generalmente por aquellas industrias embotelladores de bebidas carbonatadas.

3. Azúcar para reempacar (RAI)

Aquella que se importa a granel con la intención de ser reempacada para su venta al detal, cuyo contenido no exceda de cinco (5) libras.

4. Azúcar para uso industrial (AUT) Aquella que se importa con la intención, de venderla a granel para uso industrial. Esta azúcar no podrá ser reempacada para venta directa al consumidor bajo ninguna circunstancia.
5. Azúcar ventas consumidor (AVC) Aquella que se importa en envases de dos (2), cuatro (4) y cinco (5) libras para uso doméstico, destinada única y exclusivamente para la venta al consumidor cuyo contenido no exceda de cinco (5) libras.
6. Azúcar recuperada Producto que se obtiene después de procesar la barredura.
7. Barredura Residuos resultantes de la elaboración o empaque de azúcar.
8. Contenedor Furgón, vagón o recipiente de carga para el transporte marítimo, terrestre o fluvial que puede ser refrigerado, ventilado o no refrigerado.
9. Departamento El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DAPR) y sus agencias adscritas.
10. Elaborador Cualquier persona que se dedique a procesar en cualquier forma azúcar o barreduras.
11. Funcionario Agrónomos, Inspectores y empleados del Departamento de Agricultura encargados de llevar a cabo los propósitos de las leyes y de vigilar porque se cumplan con los reglamentos y estándares que de acuerdo con ellas, se promulguen y establezcan por el Secretario.

12. Importador
- Toda persona que importe azúcar refinada, cruda o de barraduras para su mercadeo, reempaque o para ser procesada en Puerto Rico.
13. Importar
- Toda introducción de cualquier tipo de azúcar (RAI, AUI y AVC), cubiertos por este Reglamento que se realicen de cualquier país en Puerto Rico.
14. Ley Núm. 113
- La Ley 113, del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.
15. Ley Núm. 241
- La Ley 241, de 8 de mayo del 1950, según enmendada, conocida como “Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas”.
16. Licencia
- Documento emitido por el Secretario, para autorizar a toda persona que interese importar azúcar para mercadearse en Puerto Rico, y cualquier otra acción de manejo al por mayor del mismo.
17. Lote
- Uno o más envases conteniendo azúcar refinada, cruda o de barraduras que pueda distinguirse o aislarse de otro y otros envases similares.
18. Mercadeo
- La posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración, reempaque o cualquier forma de manipulación de azúcar.

19. Persona	Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, asociaciones, cooperativas, sociedades, fideicomisos o cualquier otra forma de organización legal, sus empleados, agentes, intermediarios o representantes y autorizada para hacer negocios según las leyes de Puerto Rico.
20. Puerto Rico	El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
21. Reempaque	La acción de volver a envasar o reempacar azúcar en cualquier envase cuyo contenido no exceda de cinco (5) libras, en sobresitos o en cualquier otro tamaño autorizado por el Secretario.
22. Reglamento Número 13	Reglamento del Departamento de Agricultura para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado.
23. Secretario de Agricultura	Funcionario que tiene a su cargo la dirección, administración y supervisión general del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.
24. Tipo de azúcar	Clasificación de toda la azúcar que se importa a Puerto Rico, de cuerpo sólido, cristalizable, (AVC, AUI y RAD), líquida, pero sin limitar, los tipos 3X, 6X, 10X, azúcar negra y otros.
25. USDA	Departamento de Agricultura Federal de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO V LICENCIAS

- A. Toda persona que interese importar azúcar de cualquier tipo a Puerto Rico, ya sea para su distribución o venta directa al consumidor (AVC), para uso industrial (AUI) o para reempacar (RAD), deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, previo a la importación.

B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Es requisito indispensable someter todos los documentos requeridos con la solicitud de la licencia cada año natural y deberá ser renovada por lo menos con treinta (30) días antes de su vencimiento (31 de diciembre).

C. Se requerirán facilidades separadas en los casos de solicitudes de licencias hechas por personas que sean socios o que ocupen cualquier cargo en una firma que se posea licencia o que haya radicado una solicitud de licencia bajo el Reglamento de Mercado Núm. 13.

D. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo el Reglamento de Mercado Núm. 13, el cual se calculará conforme lo establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada.

E. La Licencia para importar azúcar expedida por el Secretario, deberá estar disponible en todo momento, al ser requerida por un funcionario del Departamento.

F. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio, y asimismo, responderá de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieran participado en la comisión de la misma.

G. El importador de cualquier tipo de azúcar (AVC, AUI y RAI), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local o almacén con facilidades adecuadas para manipular, inspeccionar y almacenar azúcar de acuerdo con el volumen del negocio, no menor de dos mil (2,000) pies cuadrados.
2. Poseer facilidades adecuadas para la carga y descarga (plataforma o rampa) del azúcar contiguo a las facilidades de almacenamiento.
3. Evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local o almacén.

4. Evidencia de entidad jurídica registrada (Certificado de Incorporación), o acreditación del nombre. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde está incorporada y resolución corporativa autorizando la persona representativa de la corporación.
5. Permiso de uso del establecimiento.
6. Licencia sanitaria del establecimiento.
7. Patente municipal vigente (someter copia).
8. Número de Seguro Social Patronal.
9. Estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Público Autorizado.
10. Someter Fianza de Institución Financiera aprobada por el Banco Gubernamental de Fomento y/o Comisionado Instituciones Financieras.
11. Someter el arte y contenido de las etiquetas de los empaques del tipo de azúcar a importar, para evaluación y aprobación por el Secretario.
12. Certificados de control de calidad del elaborador/refinería del Departamento de Agricultura Federal (USDA) y Departamento de Drogas y Alimentos Federal (FDA).
13. Certificado de Antecedentes Penales (del que firma la solicitud) de la Policía de Puerto Rico.
14. Certificados de salud del administrador y empleados que manipulan los productos (azúcar).
15. Certificación libre de deudas por el Departamento de Agricultura (División de Finanzas).
16. Certificación y Registro de firmas de las personas autorizadas a levantar los lotes de azúcar en las navieras, aeropuertos o lugar de desembarque que puedan firmar documentos durante las inspecciones.

H. El importador o distribuidor deberá presentar al Secretario, junto a su solicitud de licencia, una fianza a favor del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por la cantidad de cincuenta y seis mil dólares (\$56,000).

1. El importador/distribuidor que importe más azúcar durante un mes y no ha expedido una fianza para la cantidad exacta de la importación, tendrá que pagar inmediatamente al Departamento de Hacienda de Puerto Rico el arbitrio de \$0.14 en el muelle antes de que pueda levantar dicho embarque de azúcar.
 2. El importador y/o distribuidor viene obligado a remitirle al Departamento de Agricultura no más de diez (10) días del mes siguiente al que realizó la importación de azúcar evidencia fehaciente que remitió al Departamento de Hacienda el pago del arbitrio de \$0.14. En caso de que el importador y/o distribuidor no haya pagado el impuesto de \$0.14 por libra de azúcar importada, y no remita la evidencia que acredite dicho pago, el Secretario ejecutará la fianza en un máximo veinte (20) días después de vencida la fecha del pago del arbitrio.
 3. En caso de que el distribuidor no sea el importador, la fianza debe ser establecida por el importador.
- I. Tipo de envase (2, 4, ó 5 lbs). Toda azúcar importada al comercio de Puerto Rico ya sea envasada y lista para venta directa al consumidor deberá incluir Enumeración de Códigos de Lote (Lot Code Numbering) en cada envase impreso por 1) el elaborador directamente o 2) envasador tercero) para asegurar rastreabilidad (traceability).
- J. Todo importador de azúcar al mercado en Puerto Rico deberá someter información directamente de su elaborador/refinería y envasados terceros (en el caso que aplique e independientemente que sea local o del exterior) certificado que cumplen con todos las certificaciones de Control de Calidad establecidos por el Departamento de Agricultura Federal (USDA) y el Departamento de Drogas & Alimentos Federal (FDA) incluyendo pero no limitado a:
1. Cumplimiento con Prácticas de Buena Manufactura (Good Manufacturing Practices – GMP).

2. Cumplimiento con los Análisis de Peligro & Puntos Críticos de Control (Hazard Analysis and Critical Control Points – HACCP).

3. Plan de Retiro de Mercado Actualizado (Recall Plan) en caso de reclamo de azúcar contaminado en el mercado.

4. Auditoría Actualizada de Seguridad Alimenticia (Food Safety Audit) certificada por empresas reconocidas como AIB International o equivalente.

5. Certificado de Salud actualizado y emitido por el Estado o País donde se elabora y empaca el azúcar.

K. Las licencias que se expidan a tono con los requisitos de este Reglamento serán para una actividad comercial en particular. La persona que se dedique a más de una actividad deberá mantener vigente las correspondientes licencias y cumplir con los requisitos aplicables a cada actividad.

L. Las licencias a expedirse son las siguientes:

1. Venta Directa al Consumidor (AVC)
2. Para Uso Industrial (AUI)
3. Para Reempacar (RAI).

M. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:

1. No reunir los requisitos exigidos en este Reglamento.
2. Mercadear cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, sin someterla a la inspección requerida.
3. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.

4. Importar cualquier lote de azúcar refinada, cruda, de barreduras o cualquier otro tipo sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo VI de este Reglamento, o importar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.
5. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.
6. En el caso de un importador de azúcar para uso industrial, reempacar un lote de dicha azúcar en envase para venta directa al consumidor o vender la misma para su reempaque en Puerto Rico.
7. Cuando la persona a quien le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalto, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes.
8. Utilizar cualquiera de las licencias que se expidan en virtud de este reglamento para una actividad distinta de aquella para la cual se expida.
9. No cumplir con el pago de los arbitrios por el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss., y el Artículo V de este Reglamento.

N. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 651 y ss. Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de \$50.00 ni mayor de \$250.00.

O. Una vez que se haya determinado qué la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia calculado, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar azúcar hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

ARTÍCULO VI

NOTIFICACIÓN PARA MERCADEO DE CUALQUIER
TIPO DE AZÚCAR IMPORTADA

- A. Todo tenedor de licencia que interese mercadear cualquier tipo de azúcar en Puerto Rico, deberá notificar tal hecho al Secretario, con antelación a cada embarque que se proponga hacer de dicho producto.
- B. La notificación requerida en el inciso A. precedente, la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.
- C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:

- 1. Nombre y dirección física almacén del importador.
- 2. Número de la licencia otorgada como importador.
- 3. Uso o Actividad de la Azúcar Importada:

- a. Venta directa al consumidor (AVC)
- b. Uso industrial (AUT)
- c. Reempaque (RAI)

El importador presentará copia de la orden de compra exento (MO) del azúcar para uso industrial (AUT).

- 4. Datos de arribo de los contenedores:

- a. Fecha aproximada de arribo
- b. Compañía Marítima o Aérea
- c. Puerto y Muelle de arribo
- d. Barco y Viaje
- e. Aeropuerto
- f. Avión y Vuelo
- g. Contenedor (es)
- h. Conocimiento de embarque

5. Descripción de los contenedores:

- a. Número del Contenedor (es)
- b. Marca Comercial del Azúcar
- c. Tipo de Azúcar
- d. Cantidad de Cajas o Sacos
- e. Totales de Libras
- f. Número de Lotes por Contenedor
- g. Descripción de la rotulación por lote
- h. Firma del importador o su Representante autorizado

El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rechazará la entrada a Puerto Rico de cualquier embarque de azúcar que no ha sido notificado antes de realizarse dicho embarque en el puerto de origen y que no haya cumplido con los requisitos exigidos en este Artículo.

ARTÍCULO VII

NORMAS DE CALIDAD PARA AZÚCAR IMPORTADA A

PUERTO RICO

A. El azúcar cruda que se importa a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Humedad – El factor máximo permisible es 0.28.
2. Contenido de Cenizas – El contenido de cenizas máximo no debe pasar de 30% de los no-azúcares, y el mínimo será el 16% de los no-azúcares.
3. Contenido de Bacterias – El contenido de bacterias máximo debe ser 100,000 bacterias por cada 10 gramos de azúcar.
4. Tamaño del Grano – El porcentaje de azúcar que pasa por un tamiz No. 26. Tyler no debe exceder el 55% y como mínimo el 20%.

5. Filtrabilidad – La cantidad de soluciones de azúcar que pasa por un filtro standard es de 125 mililitros como máximo y 50 mililitros como mínimo durante 10 minutos.

6. Color – I.C.U.M.S.A. no debe exceder de 0.21 y como mínimo el 0.10.

7. Polarización – Debe estar de 97.8 a 98°.

8. Dextran – Debe contener no más de 250 M.A.U.

9. El azúcar crudo deberá cumplir con todas las especificaciones que exigen los Departamentos de Agricultura de Puerto Rico y Departamento de Agricultura Federal (USDA), y U.S. Customs and Border Protection (ADUANA), para cualificar bajo la cuota preferencial de importación a los Estados Unidos. Tiene que cumplir con los Certificados de Elegibilidad de Cuota (CQE).

B. El azúcar líquida que se importe a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Unidades de embarque deben llenar requisitos de limpieza y sanidad. Deben ser contruidos en tal forma que no exista el riesgo de añadir ninguna clase de impureza al producto.

2. Identificación – El producto debe ser identificado en el conduce como Bottlers Liquid Sugar.

3. Color – El color del producto no debe ser mayor de 35 R.V.N. (A 7.0 p.H.)

4. Sedimento – El sedimento contenido no debe ser mayor que aquel demostrado en un disco AD-Hoc (aproximadamente 2 p.p.m.) según provisto por el Instituto Americano de Embotelladores de Bebidas Carbonatadas).

5. Olor y Sabor – No debe tener ningún olor o sabor objetable en forma concentrada o en una solución al 10% acidificada a p.H. 2.5 con ácido fosfórico USP.

Los siguientes son los parámetros microbiológicos.

6. Levadura – no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos.

7. Hongos – no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos.

8. Bacterias – no más de 200 por 10 gm de muestra base sólidos.

C. El azúcar refino que se importa a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Humedad – El factor máximo permisible es 0.04%.
2. Contenido de Cenizas – el contenido de cenizas máximo no debe pasar de 0.04%.
3. Tamaño del Grano – fina según los parámetros del mercado.
4. Solubilidad – El 100%.
5. Color – I.C.U.M.S.A., no más de 70 unidades de color.
6. Polarización – Sobre 98.7°.
7. El azúcar refino deberá cumplir con todas las especificaciones que exigen los Departamentos de Agricultura de Puerto Rico y Departamento de Agricultura Federal (USDA), y U.S. Customs and Border Protection (ADUANA), para cualificar bajo la cuota preferencial de importación a los Estados Unidos. Tiene que cumplir con los Certificados de Elegibilidad de Cuota (CQE).

ARTÍCULO VIII ENVASES

A. El azúcar que se importe en Puerto Rico para venta directa deberá estar empackada en los envases autorizados para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque y pagar los arbitrios correspondientes, según el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss.

B. El azúcar cruda, azúcar refinada para uso industrial, o barreduras que se importen para mercadearse o elaborarse en Puerto Rico, deberán venir empackadas en envases que protejan la calidad y salubridad del producto. El azúcar refinada importada para uso industrial no podrá ser reempackada en envases para venta directa al consumidor.

C. El azúcar importada, para ser reempackada en envases para venta directa al consumidor, deberá cumplir con las normas de calidad establecidas en el Artículo V de este Reglamento y pagar los arbitrios correspondientes, según el Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 9006 y ss.

D. Los envases deberán ser nuevos, limpios, resistentes, impermeables, y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en estado tal que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten adversamente la apariencia o salubridad del azúcar contenido en el mismo.

ARTÍCULO IX ROTULACIÓN

A. Todo envase para venta directa al consumidor, conteniendo azúcar refinada, así como todo envase conteniendo azúcar de cualquier tipo que se mercadee en Puerto Rico, así como los correspondientes envases de embarque, deberá estar rotulados con la siguiente información impresa en letras claramente visibles y legibles.

1. Nombre y tipo del producto envasado.
2. Nombre comercial o marca.
3. Nombre del importador precedido de la palabra “IMPORTADOR”, y la dirección física del local.
4. Número de la licencia de importador vigente expedida por el Secretario.
5. Peso neto de cada envase.
6. En el caso de azúcar refinada importada para ser reempacada en Puerto Rico en envases para venta directa al consumidor deberá incluir, además, el nombre del empacador precedido de la palabra “EMPACADOR” y la dirección física del local.
7. Número de la licencia de empacador vigente expedida por el Secretario.
8. Número de la licencia sanitaria de la empresa.
9. Número de lote de producción.
10. Nombre y dirección del distribuidor.
11. Nombre y dirección física del elaborador o manufacturero.
12. Procedencia del azúcar.

B. Toda información que aparezca en la rotulación deberá corresponder al contenido del envase y la misma se ajustará a la verdad.

ARTÍCULO X EXENCIONES

Se exime de las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento el azúcar refinada que esté empacada en sobrecitos y que es utilizada como endulzador por clientes de hoteles, restaurantes, cafeterías y negocios similares, en las propias facilidades de éstos. El importador deberá presentar evidencia de pago del arbitrio de la azúcar refinada empacada en sobrecitos al Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI INSPECCIÓN

- A. Todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe en Puerto Rico será inspeccionado a su arribo por un funcionario del Departamento para comprobar que el mismo reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo sus representantes, agentes o empleados, notificar al Secretario a través de la División de Fiscalización e Inspección de Mercados, la llegada de todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico, por lo menos al momento del arribo de éste, informado el barco que lo transporta y el lugar, fecha y hora de desembarque del mismo.
- C. Será responsabilidad de todo porteador y de todo importador, así como de sus representantes, agentes o empleados, proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección y de suministrar al funcionario del Departamento los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y cualquier otro documento que éste considere necesario para realizar la inspección.
- D. Todo lote de azúcar que arribe a Puerto Rico, por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo, o durante sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado por un funcionario del Departamento durante el día laborable siguiente al día que arribó el lote.

E. Ningún lote de azúcar de cualquier tipo importada podrá ser retirado del puerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un funcionario del Departamento; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador así como sus representantes, agentes o empleados.

F. Cualquier lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos XI y XII de este Reglamento.

G. Sólo se permitirá el mercadeo de azúcar importada después que el lote haya sido inspeccionado por un funcionario del Departamento y se determine que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO XII ÓRDENES DE DETENCIÓN

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de azúcar importada de cualquier tipo a ser mercadeada en Puerto Rico, que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar de cualquier tipo, contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

ARTÍCULO XIII PENALIDADES

Se podrán imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos (500) dólares la primera vez y hasta diez mil (10,000) dólares y/o la revocación de la licencia expedida correspondientes por cualquier infracción subsiguiente cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de la Ley o de cualquiera de los artículos de este Reglamento.

ARTÍCULO XIV PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por una determinación de la Administración podrá presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Agricultura, conforme a lo dispuesto en la Sec. 3.9 de la Ley Núm. 170, supra, y el Reglamento Núm. 3784 de Procedimiento Administrativo del Departamento de Agricultura, aprobado el 7 de febrero de 1989, tiene derecho a solicitarle al Secretario la celebración de una Vista Administrativa de naturaleza informal ante un Oficial Examinador.

Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona alguna cumplir con las disposiciones de otras Leyes o Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO XV ENMIENDAS

El Secretario podrá enmendar cualquier disposición o el todo de este Reglamento en cualquier momento y luego de su aprobación, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de este Reglamento fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de este Reglamento que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

ARTÍCULO XVII DEROGACIÓN

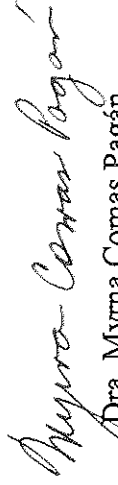
Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 7373, aprobado en el Departamento de Estado el 15 de junio de 2007, según enmendado, que rige el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Reglamento Núm. 7712 del 29 de junio de 2009, para enmendar la introducción y los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XV del Reglamento de Mercado Núm. 13 para regir el mercadeo de azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, D.E. Reglamento Núm. 7373 del 15 de junio de 2007 y cualquier otro Reglamento anterior en conflicto con el mismo, promulgado por el Secretario de Agricultura.

ARTÍCULO XVIII

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada y el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010. Comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro (4) copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de agosto de 2016.


Dra. Myma Comas Pagán
Secretaria de Agricultura